

LEY N° 3928

Artículo 1°: Exímese del pago del impuesto inmobiliario rural del año 1994 a todo productor que alcance o supere los rendimientos mínimos por hectárea establecidos para cada caso en la campaña 1993/1994.

Artículo 2°: A los efectos del artículo anterior, los cultivos comprendidos en esta eximición y los rendimientos mínimos fijados son los siguientes:

CULTIVOS	RENDIMIENTOS POR HECTÁREA
Algodón	1.600 Kgs.
Girasol	1.500 Kgs.
Trigo	2.000 Kgs.
Soja	2.000 Kgs.
Sorgo	3.500 Kgs.
Maíz	2.500 Kgs.
Arroz	5.500 Kgs.

Artículo 3°: Para la implementación de la eximición dispuesta por el artículo 1 se tomarán dos categorías de explotaciones:

1) para una superficie de aptitud productiva de hasta quinientas (500) hectáreas, el beneficio podrá alcanzar hasta el cien por ciento (100%) según lo establezca la reglamentación de la presente Ley;

2) para una superficie de aptitud productiva mayor de quinientas (500) hectáreas, el beneficio será igual a la superficie sembrada siempre que alcance los rendimientos mínimos exigidos por el artículo 2.

Artículo 4°: Facultase al Poder Ejecutivo a disponer, a través de sus organismos administrativo-técnicos, las medidas necesarias y conducentes a la implementación de la presente Ley.

Artículo 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-